



Resolución S.B.S.

N° -2014

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante Reglamento del TUO de la Ley del SPP;

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, en adelante Ley de la Reforma, que incorporó entre otros aspectos el artículo 21°-C del TUO de la Ley del SPP;

Que, de conformidad con el artículo 21°-C, la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) debe contar por lo menos con dos directores independientes, que no cuenten con vinculación con la AFP, sus accionistas principales o el grupo económico predominante en la AFP, quienes además deben sujetarse a los patrones de responsabilidad, prudencia y debida diligencia que su cargo exija, y al cumplimiento de compromisos de información a los afiliados de las AFP bajo medios idóneos, según procedimientos de revelación que determine la Superintendencia;

Que, de acuerdo al mencionado artículo 21°-C, los directores independientes de las AFP deben emitir un informe bajo periodicidad anual al Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social (COPAC);

Que, de conformidad con la primera disposición complementaria final de la Ley de la Reforma, el plazo de su entrada en vigencia es de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del reglamento de la mencionada Ley de la Reforma;

Que, a efectos de regular lo establecido en la Ley de la Reforma con relación a los directores independientes de la AFP, es necesario emitir normativa que regule la designación de directores independientes, las funciones especiales de dichos directores y su vinculación con los procedimientos de revelación de información a los afiliados;

Que, el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 037-2008 y sus normas modificatorias, estableció su alcance a las AFP, cuyas disposiciones incluye el concepto de director independiente indicado en el literal e) del artículo 2°, por lo que es necesario, modificar el alcance de dicho Reglamento en este aspecto, indicando



PREPUBLICACIÓN

su aplicación en tanto no se contraponga con las disposiciones específicas emitidas aplicables a la AFP, como en el presente caso;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 1 del artículo 14° del referido decreto supremo;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorpórese el Subcapítulo I-A al Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 053-98-EF/SAFP, referido a Gestión Empresarial, conforme al siguiente texto:

“SUB CAPÍTULO I-A DE LOS DIRECTORES INDEPENDIENTES DE LA AFP

Artículo 6°-A.-Definición de director independiente. Director independiente es aquel director titular, suplente o alterno que es seleccionado por su idoneidad técnica y que:

- a) No se encuentra vinculado con la administración de la AFP, con su grupo económico, ni con los accionistas principales de la AFP; y,
- b) No se ha encontrado vinculado con la administración de la AFP, con su grupo económico, ni con los accionistas principales de la AFP, en un periodo mínimo de diez (10) años consecutivos anteriores a su designación.

Para determinar la vinculación, se aplica lo establecido en las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobado mediante Resolución SBS N° 445-2000 y aquellas normas que sobre dicha materia emita la Superintendencia. Son accionistas principales, aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la propiedad del cinco por ciento (5%) o más de las acciones de la AFP.

No puede ser designado como director independiente, aquél que haya desempeñado la presidencia del directorio de cualquier AFP o de agrupaciones gremiales representativas de las AFP.

Artículo 6°-B.-Designación del director independiente. En el proceso de designación de directores, la AFP debe considerar en la nómina a por lo menos dos (2) directores independientes titulares y, en el



PREPUBLICACIÓN

caso, de considerar suplentes o alternos, estos deben tener la misma calidad de independientes para reemplazar a los directores titulares.

Los directores independientes deben cumplir con los criterios señalados en el artículo 6°-A y las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP para cualquier director de una AFP.

Artículo 6°-C.- Fundamentación del voto de los directores independientes. Los asuntos que requieren que en las actas de las sesiones de directorio conste la fundamentación del voto aprobatorio o desaprobatorio de los directores independientes, son los siguientes:

- a) La política de transparencia de la información de la AFP.
- b) Los contratos que la AFP celebre con las empresas de su grupo económico, de acuerdo a las normas sobre la materia que emita la Superintendencia.
- c) Aquellos que pudieran afectar los intereses de los afiliados o al SPP, en aspectos tales como: información a los afiliados, condiciones de prestación del servicio o gestión de inversiones.

Artículo 6°-D.- Funciones especiales asignadas al director independiente. Los directores independientes deben procurar que los acuerdos que se adopten en las sesiones del directorio y comités en los que participen, no sean contrarios a los derechos de los afiliados y sean concordantes a la normativa aplicable a la AFP, así como a la competencia leal del mercado.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran el presidente y los demás directores y funcionarios de la AFP, en los términos que establece las disposiciones legales aplicables, los directores independientes son responsables cuando apoyen acuerdos de los comités o sesiones de directorio que incumplan con sus funciones o cuando tengan conocimiento de irregularidades que sean opuestos a los derechos de los afiliados.

En todo caso, deben presentar de inmediato al presidente y al auditor interno, un informe detallado sobre la situación observada.

La omisión, por parte de los directores independientes en el cumplimiento de las funciones especiales a su cargo será causa de remoción.

Artículo 6°-E.- Revelación de información para las AFP. La AFP debe aplicar las normas relativas a revelación de información que emita la Superintendencia. Dicha información en ningún caso puede contravenir las disposiciones de reserva, secreto comercial o confidencialidad de la información por la participación de la AFP.

Los directores independientes de una AFP deben elaborar un (1) informe anual dirigido al Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social (COPAC). La elaboración de dicho informe puede ser de carácter individual por director independiente o puede ser un informe colectivo que recoja las opiniones de todos los directores independientes de la AFP.

Este informe anual que los directores independientes emitan al COPAC debe centrarse en la labor que han realizado en la AFP en la cual se desempeñan como directores independientes, y debe contener como mínimo lo siguiente:



PREPUBLICACIÓN

- a) Nivel de cumplimiento de revelación de información de la AFP conforme a las normas de la Superintendencia.
- b) Mecanismos implementados para llevar a cabo las labores de orientación y/o transparencia de información hacia los afiliados.
- c) Iniciativas de mejoras para el cumplimiento de la labor señalada en el anterior literal.
- d) Evaluación de las propuestas planteadas por el COPAC, así como el nivel de implementación de las sugerencias y/o propuestas ciudadanas generadas en el COPAC.
- e) Nivel de cumplimiento del buen gobierno corporativo en la AFP, de acuerdo al artículo 21°-B de la Ley de la Reforma.
- f) Sanciones consentidas de la AFP impuestas por infracciones en materia de transparencia de información y medidas de superación de las infracciones.
- g) Otras que se consideren relevantes para el cumplimiento de la obligación sobre transparencia de información hacia el afiliado.

El plazo de entrega del informe anual es de sesenta (60) días calendario posteriores al cierre del ejercicio anterior.”

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 1° del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos aprobado por la Resolución SBS N°37-2008 y sus normas modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento será de aplicación a las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General, en adelante empresas.

También será de aplicación a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), la Caja Municipal de Crédito Popular, el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Fondo MIVIVIENDA S.A., las Derramas y Cajas de Beneficios bajo control de la Superintendencia, la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) y el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de estas empresas.”

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, otorgándose para su cumplimiento un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario, a partir del cual se deja sin efecto las normas que se oponen a estas disposiciones de manera total o parcial.

Regístrese, comuníquese y publíquese